

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 075 -2025-GRJ/GGR

Huancayo, 16 MAYO 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 161-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 161-2025-GRJ-ORAF/ORH, de fecha 28 de abril del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora **BRILLYTH MITCHELLE VILLALBA MENDOZA**, quien se desempeña como Técnico Administrativo del Gobierno Regional Junín; y,

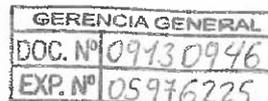
CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC( ... )" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:





Gobierno Regional Junín



A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	DIRECCIÓN
1	BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA	TECNICO ADMINISTRATIVO	PSAJE. LOS EUCALIPTOS Nº 130-CHILCA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.



## II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N°161-2025-GRJ-ORAF/ ORH de fecha 28 de abril del 2025, el cual resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra doña **BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA** en su condición de Técnico Administrativo del Gobierno Regional del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC, de fecha 26 de junio del 2020, el Tribunal de Servicio Civil aprobó como precedente administrativo sobre la falta disciplinaria y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública, valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, conforme se detalla a continuación:

***“...Sobre la Correcta Imputación de la falta para sancionar la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentos o información falsa o inexacta”:***

*23. Mientras que, en el caso del “principio de probabilidad y ética pública” previsto en el literal i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 300057, es probable apreciar que este hace una remisión al cumplimiento de los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes; por lo que, al estar el principio de probidad desarrollado de manera más específica en la Ley N° 27815 resulta conveniente su imputación de manera directa...*

*24. Así pues, la Ley N° 27815, establece que, de acuerdo con el principio de probidad, el servidor público “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el*



*interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpuesta persona". La sujeción a este principio, como es lógico garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.*

*25. Asimismo, la mencionada ley recoge el principio de idoneidad. "Entendida como aptitud técnica, legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender una formación sólida acorde a la realidad capacitándose permanentemente también la aptitud moral de los servidores públicos".*

*26. Adicionalmente, se alude al principio de veracidad, por lo cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos". A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.*

*27. En ese sentido, una conducta proba implicará que el servidor actúe con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público.*

*30. Estando a las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, imputando a la servidora la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815..."*

En ese sentido, resulta aplicable al presente caso lo establecido por los numerales 2,4 y 5 del artículo 6 de la LCEFP, que establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

2. Probidad Actúa como rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

4. Idoneidad Entendido como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe proponer a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

5. Veracidad se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos";

Que, del Informe de Precalificación N° 161-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 28 de abril del 2025, en dicho informe se recomienda dar Inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario y la Resolución Directoral Administrativa N° 112-2024.GRJ-ORAF/ORH, en el cual resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de doña: **BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA** en su condición de Asistente Administrativo del Gobierno Regional, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el Memorando Múltiple N° 33-2025-GRJ/GGR, de fecha 10 de febrero del 2025, en el cual se REMITE información sobre el Oficio posterior 03-2025OCI/5341-AOP, Caso **BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA**, del Memorando N° 226-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 17 de febrero del 2025, mediante el cual se remite información sobre la señorita **BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA**





Gobierno Regional Junín



MENDOZA, del Reporte N° 414-2025-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 18 de febrero del 2025, mediante el cual información respecto a las órdenes de servicio pertenecientes a la señorita BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA y del Reporte N° 18-2025-GRJ/ORAF/ORH/CE, de fecha 24 de febrero del 2025, mediante el cual se remite el informe escalafonario de la señorita BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor procesado sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo a fin a esta primera instancia administrativa, situaciones que se ha cumplido en el presente procedimiento disciplinario;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

1.1 Que, se efectuó la verificación de los documentos presentados por la señorita BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA para acreditar el cumplimiento de los requisitos para el concurso CAS N° 07-2023-JUNIN-RECAS-TRANSITORIO, cuya verificación se detalla a continuación:

a) EGRESADA DE TÉCNICA COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA:

La señorita BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA, en su curriculum vitae, indicó contar con estudios superiores cursados en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "José María Arguedas", adjuntando un "CERTIFICADO DE EGRESADO" de diciembre del 2020, así como el "TITULO TECNICO EN COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA", emitido el 17 de diciembre del 2021, suscrito por el señor Víctor Javier García Inga, director General de la referida Institución, tal como se muestra a continuación:



Imagen n° 01  
Certificado de egresado  
emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "José María Arguedas"



Fuente: Comprobantes de pago n.° 3697, 4594, 6004, 6833, 8531, 10882, 11945 de 18 de abril, 11 de mayo, 12 y 28 de junio, 25 de julio, 4 y 25 de setiembre de 2023, respectivamente.

Imagen n° 02  
Titulo de Profesional Técnico en Computación e Informática  
emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público "José María Arguedas"



Fuente: Comprobantes de pago n.° 3697, 4594, 6004, 6833, 8531, 10882, 11945 de 18 de abril, 11 de mayo, 12 y 28 de junio, 25 de julio, 4 y 25 de setiembre de 2023, respectivamente.

Escaneado con CamScanner



-Sin embargo se solicitó información al Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “José María Arguedas” mediante Oficio n° 000497-2024-CG/OC5341 de 3 de abril del 2024, sobre la señorita **BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA**, en atención a ello remite respuesta mediante Oficio n° 108-2024-DG-IESTP “JAM”-S de 8 de abril del 2024, el Director de la Institución informo lo siguiente:

**Imagen n° 03**  
**Informe del IESTP “José María Arguedas”**

**INFORME N° 018-2024-SA-IESTP “JAM”-S**

**A :** Ing. Walter Mateo CANARRA FUERGA  
Director General (a) IESTP “JAM”-S

**ASUNTO :** INFORMACIÓN DE VERACIDAD DE CERTIFICADO DE EGRESADA Y TÍTULO DE LA SEÑORITA BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA

**REF. :** Oficio N° 000497-2024-CG/OC5341

**FECHA :** 08 de abril de 2024

El presente tiene por finalidad manifestarle que en atención al documento de la referencia (adjunto) **INDICANDO** a su despacho sobre la veracidad del certificado de egresada y título profesional de la señorita según se detalla abajo:

<b>Apellidos y Nombres</b>	: VILLALBA MENDOZA, Brillyht Michelle
<b>Programa de Estudios</b>	: Computación e Informática
<b>Años de Estudios del I al VI semestre</b>	: NINGUNO
<b>Código de Matrícula</b>	: NO FIGURA COMO ESTUDIANTE
<b>Semestres concluidos</b>	: NINGUNO
<b>Año de Egreso</b>	: NO FIGURA COMO ESTUDIANTE
<b>Titulada</b>	: NO
<b>Fecha de Titulación</b>	: NINGUNA
<b>Nro. De Diploma</b>	: --
<b>Estado</b>	: NO CONFIRMA la veracidad del Título

Asimismo, manifestar que **NO se CONFIRMA la VERACIDAD del Título profesional de la señorita Brillyht Michelle VILLALBA MENDOZA** debiendo de informar al ente solicitante que el Certificado de Estudios y Título Profesional son **FALSO**.

Atentamente,

**JAM/S.A.**  
c.c. cc. cc. cc.

Fuente: Oficio n° 108-2024-DG-IESTP “JAM”-S de 8 de abril de 2024.



De la imagen precedente se advierte que la señorita **BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA** no habría realizado estudios en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “José María Arguedas”, puesto que no figura como estudiante, egresada ni mucho menos titulada, consecuentemente **EL CERTIFICADO DE EGRESADA** y el **TITULO PROFESIONAL DE TECNICO EN COMPUTACIÓN E INFORMATICA**, emitido el 17 de diciembre del 2021, devendrían presuntamente en **FALSOS** (documentos inexactos); en tal sentido la señorita **BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA**, habría presentado los mencionados documentos teniendo pleno conocimiento que no eran auténticos.

**b) EXPERIENCIA GENERAL DE 06 MESES EN INSTITUCIONALES PÚBLICAS O PRIVADAS:**

En relación a la experiencia solicitada la señorita **BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA**, presento el certificado de trabajo emitido por la Municipalidad Distrital de Llaylla de fecha 02 de noviembre del 2021, suscrito por el señor Nelson Toribio Veliz Untiveros, donde se indica que laboró en el cargo de asistente administrativo en el periodo correspondiente al 5 de abril al 29 de octubre del 2021, tal como se muestra a continuación:



N° 0586-2012, ante la vacancia del titular, para posteriormente en el periodo electoral 2019-2022 el cargo de alcalde fue asumido por el señor **Carlos Alberto Quispe Ticse**, según "Acta General" de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas de fecha 25 de octubre del 2018, advirtiéndose que entre los regidores del referido periodo electoral no figuraba el señor **Nelson Toribio Veliz Untiveros**, finalmente ante el fallecimiento de la referida autoridad, mediante Resolución N° 006-2022-JNE del 10 de enero del 2022, el Jurado Nacional de Elecciones designo como alcalde al primer regidor señor Feliciano Yauri Montañez, con ello se evidencia que el periodo de 2019 – 2022 el señor **Nelson Toribio Untiveros NO OCUPO** el cargo y el CERTIFICADO presentado por la señorita fue firmada por una persona que no tenía vínculo laboral con la Entidad. Considerado como **NO VALIDO** el certificado en mención.

c) **CAPACITACIONES EN GESTIÓN PÚBLICA:**

Para acreditar la capacitación en gestión pública, la señorita **BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA**, presentó el Certificado en Gestión Pública, emitido por el Instituto de Formación Capacitación y Comercio del Perú, de julio del 2019, por su participación en calidad de asistente al curso de "Gestión Pública", donde se indica que dicho curso se llevó a cabo en la ciudad de Huancayo los días 1 al 26 de Julio del 2019, en el cual Los Andes ALPES de Huancayo – Huancayo, tal como se muestra a continuación:

A razón de ello se ha indagado información y forma de comunicación con el Instituto de Formación Capacitación y Comercio del Perú, con RUC: 20604531498, es así que a través de la página de Facebook se obtuvo el número de contacto: 961678146 y correo electrónico: [ifocap@gmail.com](mailto:ifocap@gmail.com), según se muestra la siguiente imagen:



Imagen n° 06  
Certificado en Gestión Pública,  
emitido por el Instituto de Formación Capacitación y Comercio del Perú



Fuente: Comprobantes de pago n.° 3697, 4594, 6004, 6833, 8531, 10882, 11945 de 16 de abril, 11 de mayo, 12 y 25 de junio, 25 de julio, 4 y 25 de setiembre de 2023, respectivamente.

Imagen n.° 07

Página de Facebook del Instituto de Formación Capacitación y comercio del Perú



Fuente: Página de Facebook, link: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100093671334359>

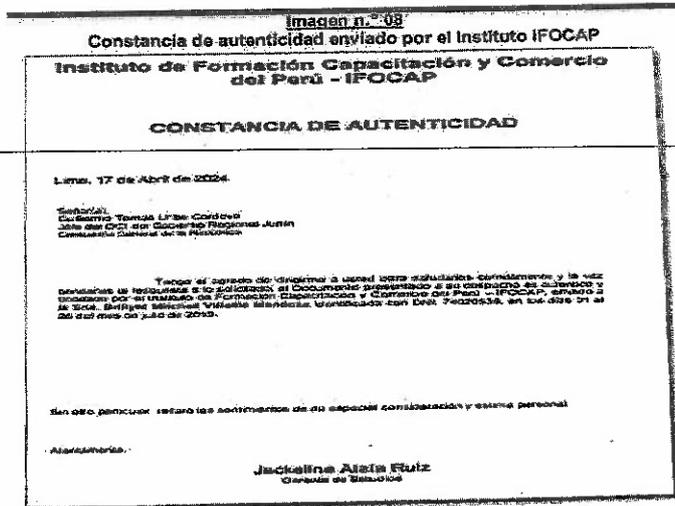
Por consiguiente a través del correo electrónico: [ifocap@gmail.com](mailto:ifocap@gmail.com) se remitió el oficio n° 567-2024-CG/OC5341 del 11 de abril del 2024, al Instituto de Formación Capacitación y Comercio del Perú, solicitando información sobre la autenticidad del Certificado en Gestión Pública emitida a favor de la señorita **BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA**, cuya respuesta la efectuó el Gerente General de la



Gobierno Regional Junín



Institución, a través del aplicativo Whatsapp web remitieron una Constancia de Autenticidad del 17 de abril del 2024, según se muestra en la siguiente imagen:



Fuente: Enviado a través del aplicativo WhatsApp de la evaluadora de denuncias.



Sobre el particular se advierte que la "Constancia de Autenticidad" no cuenta con firma manuscrita ni digital, motivo por el cual vía telefónica se solicitó al referido Gerente General de la Institución mayor información, quien se negó a dar mayor detalles, limitándose a indicar que esa es la forma de trabajo y que ese es el tipo de documentos que ellos expiden, asimismo, fue remitida por un medio no formal, motivo por el cual se podría corroborar la validez del certificado otorgado a la señorita BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA.

Sobre el particular, de la revisión del legajo personal, donde obran los documentos presentados por la señorita BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA, conjuntamente con los anexos solicitados en las bases del proceso CAS n° 07-2023-JUNIN-RECAS-TRANSITORIO, se advierte que para el cumplimiento de los requisitos mínimos de los Términos de Referencia para el puesto al cual estaba postulando, presentó los mismos, documentos presentados para su contratación bajo órdenes de servicio n° 0441, 1061, 1572, 2263, 3326, 3764 y 4633 del 20 de marzo, 19 de abril, 22 de mayo, 20 de junio, 14 de julio, 15 de agosto y 11 de setiembre del 2023, respectivamente; es decir, lo documentos: "CERTIFICADO DE EGRESADO" de setiembre del 2020 y el "TITULO DE PROFESIONAL TÉCNICO EN COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA", emitido el 17 de diciembre del 2021, los cuales de acuerdo a lo manifestado por la misma entidad emisora son documentos "FALSOS"; asimismo, el "CERTIFICADO DE TRABAJO" emitido por la Municipalidad Distrital de Llaylla, el cual no sería válido puesto que fue emitido por un funcionario que a la fecha que presuntamente presto labores la servidora y a la fecha de su emisión, no se encontraba en ejercicio del cargo de alcalde de la mencionada Municipalidad y finalmente respecto al "CERTIFICADO DE GESTIÓN PÚBLICA", emitido por el Instituto de Formación Capacitación y Comercio del Perú, no se podría dar por válido en razón a que en atención al



requerimiento de confirmación de autenticidad del referido certificado, se remitió un "Constancia de autenticidad" la cual no se encuentra suscrita de forma manuscrita ni digital por algún representante de la institución, además que fue remitida de manera informal.

En tal sentido, se evidencia que la señorita **BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA, NO CUMPLÍA**, con los requisitos mínimos del perfil del puesto de Técnico Administrativo I, establecidos en los Términos de Referencia del Proceso **CAS N° 07-2023-JUNIN-RECAS-TRANSITORIO**, situación de la cual la mencionada señorita tenía pleno conocimiento, aun así suscribió el **Anexo n° 04** "Declaración Jurada de Veracidad de documentos", donde declaro bajo juramento lo siguiente: Son copias fieles del original, que carecen de toda falsedad.

#### IV. DESCARGO DE LA INVESTIGADA:

Que, de autos se observa que la servidora civil señorita **BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA**, presento su descargo de la siguiente manera:

(...)

*SEGUNDO.- Bajo dicha premisa, resulta ser cierto que mi persona ha prestado servicios a favor de su representada en diversos periodos, mediante contratos de naturaleza civil y también bajo régimen CAS (Contrato Administrativo de Servicios N° 127-2023), en este último como Técnico Administrativo I.*

*CUARTO.- Sin embargo, se pretende responsabilizar sobre la presunta comisión contenida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Le del Servicio Civil a saber: Al respecto debo precisar que, en el marco de la potestad sancionadora en materia administrativa disciplinaria, debe observarse obligatoriamente la aplicación del PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD para efectos de la tipificación de las faltas de carácter disciplinario.*

(...)

*Ante tales presupuestos, se advierte del inicio del PAD que:*

*En esta no se ha determinado, ni se ha señalado, cual o cuales serían las supuestas prohibiciones de habrían cometido mi persona para ser sujeta al inicio de un procedimiento administrativo disciplinario.*

*No se ha indicado la supuesta infracción incurrida por mi persona, ni menos aún ha definido la conducta que la ley considera como falta, en la que supuestamente ha incurrido.*

*Ni ha preciso la vulneración o no de los principios de la Ley N° 27815.*

*En tal sentido, ante tales deficiencias, evidentemente no puedo ejercer un adecuado derecho a la defensa, pues me es imposible absolver los cargos que se me imputan de forma adecuada, vulnerándose por ende el debido procedimiento administrativo.*

*QUINTO.- Además, es preciso considerar que, a la fecha mi persona viene realizando estudios superiores los mismos que amparan y avalan mi desempeño laboral idóneo a favor de la entidad, para lo cual adjunta Constancia de Matricula del programa de estudios de Administración de Empresas del Instituto de Educación Superior Privado Continental.*

*SEXTO.- En consecuencia, SOLICITO a su despacho archive el inicio del PAD conforme a derecho.*





Gobierno Regional Junín



En ese sentido, a pesar de haber presentado descargo la servidora civil, **NO HA CONTRADECIDO**, en ningún extremo la falta que se le imputa con medios probatorios verídicos. Siendo así la servidora debió abstenerse de presentar documentos adulterados para el proceso **CAS N° 07-2023-JUNIN-RECAS-TRANSITORIO**, que violenta nuestro ordenamiento jurídico, su actuar no solo ha causado un perjuicio al beneficiarse ilegalmente con un puesto de trabajo, sino estaría acreditada su intencionalidad para cometer la falta administrativa que se le imputa.

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

➤ **PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014-PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Civil no presentó su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.";

➤ **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;

➤ **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°13-2025-GRJ-ORAF/ORH**, de fecha 12 de mayo del 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador **DESTITUCIÓN**;

**V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

Estando a las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al "ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta", dicha conducta se subsume y sanciona a través del literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, imputando a la servidora **BRILLYHT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA**, en su condición de Técnico Administrativo del Gobierno Regional de Junín, la infracción por la vulneración de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815.





<b>Artículo 85:</b> literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución q) "las demás que señale la ley"
---	--

En concordancia con lo dispuesto en la **Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR/TSC**, de fecha 26 de junio del 2020, el Tribunal de Servicio Civil aprobó como precedente administrativo sobre la falta disciplinaria y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública, valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, conforme se detalla a continuación:

**"...Sobre la Correcta Imputación de la falta para sancionar la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentos o información falsa o inexacta":**

23. *Mientras que, en el caso del "principio de probabilidad y ética pública" previsto en el literal i) del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 300057, es probable apreciar que este hace un remisión al cumplimiento de los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes; por lo que, al estar el principio de probidad desarrollado de manera más específica en la Ley N° 27815 resulta conveniente su imputación de manera directa...*

24. *Así pues, la Ley N° 27815, establece que, de acuerdo con el principio de probidad, el servidor público "Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obteniendo por sí o por interpuesta persona". La sujeción a este principio, como es lógico garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado.*

25. *Asimismo, la mencionada ley recoge el principio de idoneidad. "Entendida como aptitud técnica, legal y moral es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender un formación sólida acorde a la realidad capacitándose permanentemente también la aptitud moral de los servidores públicos".*

26. *Adicionalmente, se alude al principio de veracidad, por lo cual el servidor "Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos". A través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos.*

27. *En ese sentido, una conducta proba implicará que el servidor actué con honradez, rectitud e integridad desde que es contratado por la entidad, por ejemplo, al brindar la información completa y veraz que se le solicita para el acceso al puesto y/o cargo público.*

30. *Estando a las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que ni la Ley N° 30057 ni su Reglamento General han regulado como falta la conducta referida al ejercicio de la función pública o la prestación del servicio civil bajo el influjo o valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, este Cuerpo Colegiado considera que dicha conducta puede ser subsumida y sancionada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, imputando a la servidora la infracción de los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815..."*

En ese sentido, resulta aplicable al presente caso lo establecido por los numerales 2,4 y 5 del artículo 6 de la LCEFP, que establece lo siguiente:

**"Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:**





Gobierno Regional Junín



2. Probidad Actúa como rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
4. Idoneidad Entendido como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe proponer a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.
5. Veracidad se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

## VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;



Conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en la servidora **BRILLYTH MITCHELLE VILLALBA MENDOZA**, en su condición de Técnico Administrativo del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil “**Las demás que señale la ley**”;

Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: “c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**”;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad de la servidora, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta del servidor se encuentra tipificada en lo normado por el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo cual deberá concordarse con el artículo



Gobierno Regional Junín



100° del Reglamento de la Ley N° 30057; correspondiendo la sanción de **DESTITUCIÓN**;

**VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:**

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).";

El recurso de apelación será resuelto por la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N.° 30057, y en concordancia con los artículos 117°, 118° y 119° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM;

**POR LO TANTO**

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** a la servidora civil **BRILLYTH MITCHELLE VILLALBA MENDOZA**, en su condición de Técnico Administrativo del Gobierno Regional Junín por la falta TIPIFICADA en el literal j) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

**ARTICULO SEGUNDO.** – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a la servidora civil: **BRILLYTH MITCHELLE VILLALBA MENDOZA VARGAS**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** a la servidora civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
 Eon. ROY TOMAS GONZALES MAYTA  
 GERENTE GENERAL REGIONAL  
 GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
 La Secretaría General que suscribe, certifica  
 que la presente es copia fiel de su original.

HYO.  2323

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
 SECRETARIA GENERAL